



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 67

Santafé de Bogotá, D. C., Miércoles 7 de abril de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 126 de 1992 Senado, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías; se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución, y se dictan otras disposiciones".

Por honrosa designación que nos hizo la Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 126 de 1992 Senado, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías; se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución, y se dictan otras disposiciones" presentado por el Gobierno Nacional, Ministerio de Minas y Energía, a consideración del honorable Congreso de la República.

1. Antecedentes.

Los temas que desarrolla la iniciativa que el Gobierno Nacional ha puesto a nuestra consideración fueron objeto de amplios debates en las Comisiones Segunda y Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente. En ellas se revisaron distintas ponencias; unas, como la presentada por el delegado Juan B. Fernández R. radicalmente regional, según la cual los recursos del subsuelo pertenecerían a las regiones y no a la Nación; otras, como la presentada por los delegados Eduardo Verano de la Rosa y Yesid Sandoval, apoyaban la creación del Fondo Nacional de Regalías como instrumento de reasignación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables en beneficio de las entidades territoriales, así como también propusieron que a través de la ley se definiera la posibilidad de "reasignar o distribuir entre los municipios de un mismo departamento o entidad regional el total de regalías percibidas por uno o varios de ellos, considerando criterios de desarrollo regional".

Hemos acogido el sano principio del desarrollo regional y en nuestra ponencia no solo establecemos para los departamentos y municipios productores toques máximos de su producción con el 100% de derecho a regalías, atendiendo la iniciativa del Gobierno, sino que claramente determinamos que las regalías que se generen por la producción sobre los toques para el caso de los departamentos productores se distribuya igualitariamente entre los departamentos colindantes al departamento productor y entre los departamentos no productores que hacen parte del mismo Corpes regional; y para el caso de los municipios productores se distribuya también igualitariamente entre los otros municipios no productores del mismo departamento.

En todas las iniciativas que sobre este tema presentaron los delegados se expresa el concepto unánime del derecho que tienen las entidades territoriales productoras de recibir participación en la distribución de las regalías. Este novedoso concepto modifica sustancialmente la relación Nación-entidades territoriales, y le da a estas últimas el derecho inalienable de participar de unos recursos sin que medie la voluntad del Gobierno Nacional.

La Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente aprobó disposiciones relacionadas con:

1. El aprovechamiento de los recursos naturales y la prioridad de su inversión orientada a la satisfacción de las necesidades básicas y al desarrollo de las comunidades de los municipios y regiones en donde se ubican.

2. La obligación de pagar contraprestaciones económicas a favor del Estado por la explotación de cualquier recurso natural no renovable.

3. Transferir a la ley el derecho a determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, lo mismo que los derechos de las entidades territoriales sobre ellos, y

4. La creación del Fondo Nacional de Regalías. La aplicación de estos fondos a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

También la Comisión Segunda, como lo expresamos anteriormente, participó en estos debates y ella presentó a consideración de la plenaria dos (2) ponencias; la primera titulada "medio ambiente y recursos naturales" de los constituyentes Perry, Marulanda, Benítez, Garzón, Cuevas y Guerrero, destaca "el carácter del medio ambiente como patrimonio común de los colombianos; propone que el Estado desempeñe tareas de promoción, planificación y manejo de los recursos naturales que garanticen su explotación racional; asigna prioridades en su aprovechamiento a los municipios y regiones en donde los recursos se encuentran localizados" y por último, coincide con la Comisión Quinta en lo pertinente a la "universalidad de las regalías aplicables a la explotación de los recursos naturales no renovables".

La segunda de las ponencias fue titulada "Hacienda Pública" de los constituyentes Cala Herrán, Ospina, Pérez, Rodado y Rojas y contempla tres aspectos básicos, así: 1) Generalidad o universalidad de las regalías; 2) Derecho preferencial de los departamentos, municipios productores y puertos de exportación a participar en tales beneficios; 3) Creación del Fondo Nacional de Regalías; con las no asignadas directamente, según el numeral anterior", cuyos recursos se destinarían a "las regiones y entidades territoriales con el objeto de financiar la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo".

Para terminar esta corta reseña cabe destacar que el articulado finalmente aprobado por la plenaria de la Asamblea mantuvo los conceptos esenciales, y es ahora al Congreso de la República que le toca desarrollar a través de esta ley los criterios plasmados especialmente en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Nacional.

Antes de desarrollar el contenido y alcance de estos textos conviene determinar cuál es el régimen constitucional de los recursos naturales no renovables en concordancia con el artículo 332 de la Nueva Carta, reiterativo de lo ya establecido en la Constitución del 86, que a la letra dice: "El Estado es

propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". No cabe duda pues, del carácter público de la riqueza minera nacional y del derecho del Estado colombiano a percibir regalías por la extracción y aprovechamiento de tales recursos naturales.

Para la distribución de los ingresos fiscales generados por la actividad minera, la Constitución no adoptó la regla simple del reparto y transferencia entre y de la Nación y las entidades territoriales que fuera utilizada para establecer el situado fiscal y la cesión de rentas en favor de los municipios. La Constitución otorgó específicamente un derecho a los departamentos y municipios productores lo mismo que a los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos; no se trata, pues, como ocurre con el situado fiscal y con la participación de los ingresos corrientes de la Nación en beneficio de los municipios, de una cesión de rentas nacionales, sino de un derecho propio de las entidades territoriales productoras y de los puertos marítimos y fluviales que se utilicen en el transporte de dichos recursos y de sus derivados. Tampoco se adopta el sistema de transferencias mediante el reparto automático y aritmético, de las rentas fiscales asignadas al Fondo Nacional de Regalías, el cual fue creado y convertido por la Constitución en un mecanismo de planeación cuyos recursos deben aplicarse, como lo señalamos anteriormente, a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión.

2. Derecho de las entidades territoriales y de las regiones.

La Constitución no sólo estableció un derecho de las entidades territoriales en el ingreso fiscal de origen minero, sino que les dio libertad en su uso sin señalarles limitación o distribución alguna. No obstante si nos referimos al desarrollo de los debates en la Asamblea Nacional Constituyente, encontramos en ellos el criterio expresado por los miembros de la Comisión Quinta, entre otros, en el sentido de que "el aprovechamiento económico de los recursos naturales debe orientarse con prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas y al desarrollo de las comunidades de los municipios y regiones en donde se ubican. Debe contribuir, también al financiamiento de la gestión ambiental...". Nuestra ponencia propone normas claras al respecto.

Antes de referirnos al derecho de las regiones, y a la participación hacia el futuro que le hemos dado en nuestra ponencia, es conveniente revisar la constitucionalidad de tal proceder. La Constitución estableció un régimen para el desarrollo de las regiones a través de tres distintos tipos de instituciones, a saber: 1) Artículo 285: "Fuera de la División General del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado". 2) Artículo 306: "Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio", y 3) Artículo 307: "La ley orgánica... establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial... Dichas regiones tendrán participación... en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías".

Es claro, pues, que hacia el futuro podrán existir regiones administrativas y de planificación, lo mismo que regiones como entidad territorial, sujetas a recibir participaciones de los recursos de las regalías y compensaciones y de los ingresos provenientes del Fon-

do Nacional de Regalías. En nuestra ponencia hemos establecido el derecho de las regiones administrativas y de planificación o de las regiones como entidad territorial, determinando que mientras la ley defina la creación y funcionamiento de ellas, los recursos asignados a éstas se distribuirán en un 50% a favor de los departamentos productores y el otro 50% en forma igualitaria entre los departamentos colindantes no productores más los departamentos no productores que integren el Corpes regional.

Queremos dejar constancia de que nuestra ponencia es el resultado de la conciliación a la cual llegamos a través de la consulta directa adelantada en las distintas zonas del país. El interés nacional sobre este tema se hizo patente durante el desarrollo de los debates en los múltiples foros regionales que tuvieron lugar por invitación expresa de las Comisiones Quintas de Senado y Cámara. No estamos legislando de espaldas a la Nación; y vale la pena expresar nuestros agradecimientos a quienes con su participación hicieron posible conocer el criterio de los colombianos, en un tema tan trascendente para la vida futura de nuestras regiones, departamentos y municipios.

3. Articulado del proyecto y sus modificaciones.

Hemos mantenido los cinco capítulos del proyecto presentado por el Gobierno, distribuido por temas, así:

CAPITULO I

Comisión Nacional de Regalías.

CAPITULO II

Fondo Nacional de Regalías.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participación en las regalías y compensaciones.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y disposiciones finales.

CAPITULO I - Comisión Nacional de Regalías.

Como ente administrador del Fondo Nacional de Regalías, previsto por la Constitución Nacional en el artículo 361, el Gobierno ha propuesto la creación de la Comisión Nacional de Regalías. Inicialmente teníamos la duda sobre la bondad y constitucionalidad de esta nueva figura y estuvimos tentados a darle una forma distinta, creando dentro del Fondo Nacional de Regalías una Junta Directiva con las mismas funciones que se le estaban asignando a la Comisión Nacional de Regalías. Sin embargo, después de realizar algunas consultas y de escuchar autorizados conceptos, hemos decidido acoger la propuesta del proyecto del Gobierno, modificando su conformación, dándole cabida en ella a los departamentos y municipios productores, lo mismo que a los municipios portuarios por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.

Para darle la oportunidad de que estén representados el mayor número de departamentos posibles en la Comisión, se determina que en ningún caso entre los miembros elegidos para integrar la Comisión, podrá haber más de uno originario del mismo departamento.

En nuestra ponencia hacemos claridad sobre la limitación que tiene la Comisión en el manejo de las regalías y compensaciones que

llegan a las regiones, departamentos y municipios productores y a los municipios portuarios. La Comisión puede ordenar y poner condiciones en el uso de los recursos que le pertenezcan al Fondo Nacional de Regalías pero sólo puede recomendar acciones sobre el manejo y uso de los dineros que ingresen por derecho constitucional a las entidades territoriales productoras y portuarias. No cabe duda que existe una gran diferencia entre la facultad que puede tener la Comisión en la administración de los recursos que por transferencia a las entidades territoriales salen de los ingresos propios del Fondo Nacional de Regalías, y aquella, que no le compete tener, en la administración de unos recursos que por voluntad de la Constitución son propios, sin limitación en su uso, de las regiones, departamentos y municipios productores y municipios portuarios.

A la Comisión se le fija como objetivo prioritario la administración de los recursos que le pertenezcan al Fondo Nacional de Regalías, y para ello se le han asignado una serie de funciones, entre las cuales se destacan la aprobación de los proyectos que reciban asignaciones provenientes del Fondo; el establecimiento de sistemas de control en la ejecución de los proyectos; y la vigilancia respecto de la utilización de las participaciones y asignaciones provenientes del Fondo, a que tienen derecho las distintas entidades territoriales, en desarrollo de los objetivos establecidos en el artículo 361 de la Constitución Nacional.

Para la distribución de los recursos del Fondo entre los distintos proyectos regionales elegibles hemos establecido, además de la obligatoriedad de que sean distribuidos igualitariamente entre las regiones que integran los distintos Corpes, un amplio catálogo de criterios que deben ser tenidos en cuenta por la Comisión, para que de esta manera se puedan ir atendiendo las necesidades que surjan en el proceso de desarrollo del país con un amplio sentido de justicia y de equilibrio regional.

La creación de la Comisión Nacional de Regalías como una unidad administrativa carente de personería jurídica, que operará bajo la órbita del Ministerio de Minas y Energía, garantiza que el esquema institucional para el manejo de los recursos fiscales generados por la actividad minera será ágil, eficiente y de bajo costo. Aun cuando es cierto de que la Comisión contará con el personal básico requerido para el cumplimiento de sus funciones, también lo es, que los gastos operativos no podrán exceder el 0.5% de los ingresos pertenecientes al Fondo.

CAPITULO II - Fondo Nacional de Regalías.

El Fondo, creado por la Constitución Nacional en el artículo 361, será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, y se nutrirá con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las regiones administrativas y de planificación —o las regiones como entidad territorial—, a los departamentos y a los municipios productores, y a los municipios portuarios. Esta modalidad de administración de recursos públicos ha sido utilizada amplia y exitosamente en el país, en casos tales como el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, el Fondo de Promoción de Exportaciones, el Fondo Nacional del Café, entre otros.

Como la destinación de los recursos del Fondo está preestablecida en sus objetivos —(preservación del medio ambiente: fomento de la minería, y financiación de proyectos regionales)— en el artículo 361 de la Constitución Política, hemos considerado necesario definir parámetros mínimos porcentuales para el cumplimiento de tales objetivos, y así se ha hecho en el párrafo 2º del artículo 8º del proyecto.

En nuestro concepto, los recursos destinados al fomento de la minería se deben cana-

lizar prioritariamente hacia la pequeña y mediana minería; así lo hemos establecido en el parágrafo 4º del artículo 8º del proyecto, que a la letra dice: "No menos del 80% de los recursos destinados al fomento de la minería deben canalizarse hacia la ejecución de los proyectos de promoción de la pequeña y mediana minería..."

En cumplimiento con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 330 de la Constitución del 91, hemos determinado en el parágrafo 5º del artículo 8º del proyecto, que no menos del 15% de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente se deben canalizar hacia la financiación del saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental.

Para concluir con esta breve reseña de las modificaciones adelantadas en este capítulo, es indispensable hacer referencia a la manifestación de preocupación expresada por los ponentes del proyecto y por los miembros de la Comisión Quinta del Senado en lo concerniente al duro racionamiento eléctrico que vive la Nación. —El desarrollo económico y social del país se ha visto peligrosamente frenado; el orden público alterado por esta situación; y la paciencia de los colombianos llegando a su límite—. Estas razones han inducido a los ponentes a tomar la determinación de proponer en el parágrafo primero del artículo 8º que transitoriamente, durante los 10 años siguientes a la promulgación de la ley, el 30% de los recaudos anuales propios del Fondo se destinen a la financiación de proyectos prioritarios de inversión regional de expansión eléctrica en generación, transmisión y electrificación rural. —No se estaría violando el artículo 361 de la Constitución Nacional y se le estaría dando parcialmente solución al problema crítico del financiamiento del sector eléctrico—. Nada más justo, que al ser el subsector eléctrico la parte que de los componentes del sector energético más incide en el desarrollo social de la Nación; y siendo este último el mayor proveedor, en altísimo grado, de los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Regalías, se destine parte de estos ingresos a la solución del problema más crítico del sector.

CAPITULO III - Régimen de regalías y otras compensaciones monetarias.

El principio fundamental de la universalidad de las regalías es el eje central de este capítulo. —Por primera vez se ha elevado a norma constitucional el régimen de regalías y se establecen derechos y destinaciones específicas sobre las mismas—. La Constitución, dentro de los parámetros generales establecidos por ella, le traslada a la ley la función de determinar "las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos". —Artículo 360—, le traslada además la facultad de distribuir entre las distintas entidades territoriales los recursos que ingresen al Fondo Nacional de Regalías, dándole a estos últimos la destinación establecida por la misma Constitución —Artículo 361—.

Es importante señalar que las regalías establecidas en este proyecto de ley constituyen los ingresos fiscales mínimos por las explotaciones de los recursos mineros, y las entidades del Estado que reciban aportes mineros del Ministerio de Minas y Energía, continúan con el derecho de pactar beneficios o compensaciones adicionales con los explotadores particulares.

Desde el punto de vista constitucional las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; entre ellos, lógicamente se encuentran los provenientes de las regalías. —Esta autonomía debe enmar-

carse dentro de los términos de la ley —artículo 287 de la C. N.—. Es por ello que en nuestra ponencia hemos señalado dentro de un marco general, prioridades para el uso de las regalías y compensaciones por parte de las entidades territoriales—. Los artículos 14 y 15 del proyecto de ley se refieren a estas prioridades.

La regalía es una contraprestación que recibe la Nación por la explotación de un recurso natural no renovable, que se extingue con el tiempo y que debe generar por ello beneficios sustitutivos. Dentro de este sano criterio los ponentes hemos revisado los porcentajes establecidos por el Gobierno en su proyecto, y en algunos casos como en el carbón, el hierro y los minerales metálicos, aún cuando mantenemos los porcentajes fijados como contraprestaciones económicas, hemos aumentado la proporción que corresponde a regalías para atender lo que en justicia debatió la Constituyente y fijó la Constitución sobre la prioridad de las entidades territoriales productoras en la distribución de estos recursos.

Las regalías del níquel fueron objeto de un profundo estudio que adelantamos con el concurso del Ministerio de Minas y Energía y de Planeación Nacional. No nos cabe duda alguna que Colombia está regalando su níquel, y que la contraprestación económica del 8% precio boca de mina pactada en el contrato de concesión vigente, equivalente al 3% precio FOB en Cartagena, inferior al 6%, (hoy 5%) que Cerromatoso le ha venido pagando por comercialización a una subsidiaria del asociado, debe ser modificada para los contratos futuros y para la ampliación en la explotación del contrato vigente. Nuestro níquel es el de mejor calidad en el mundo; lo que hasta la fecha se ha explotado desde el año de 1982, ha dado un tenor de pureza promedio del 2.97%, superior en más de un 30% a la pureza del níquel del país que nos sigue en calidad. A esto habría que agregarle que la explotación del níquel colombiano de Cerromatoso también es la más barata del mundo por ser a cielo abierto. Por eso no es de extrañar que la tasa neta de retorno del asociado en el contrato vigente, después de pagar impuestos incluyendo el de remesa, se proyectó por encima del 30% anual durante los próximos 10 años.

Como conclusión al estudio adelantado los ponentes tomamos la determinación, y así aparece en el proyecto de ley, de duplicar las contraprestaciones económicas que en la actualidad se pagan por la explotación del níquel, y de aplicar estos nuevos parámetros para contratos futuros o para la ampliación en la explotación del contrato vigente. De las contraprestaciones económicas por la explotación del níquel el 12½% se aplican como regalías y el 3½% como compensaciones. Se establece además en el parágrafo del artículo 23 un precio mínimo de US\$ 0.35 (valor constante a 31 de diciembre de 1992) como contraprestación económica por cada libra de níquel que se explote, el cual se aplicará en los casos en que el resultado de la suma de los porcentajes (%) establecidos por regalías y por compensaciones multiplicado por el precio en boca o borde de mina de un menor valor a pagar por regalías y compensaciones.

Las regalías por la explotación de hidrocarburos, carbón y níquel previstas en el artículo 16 del proyecto de ley no se aplicarán a los contratos de concesión o asociación vigentes. Sin embargo, según lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 16, "en estos casos las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo ... y las participaciones ... en las proporciones previstas en los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, el Instituto de Fomento Industrial, IFI y Carbones de Colombia, Carbocol, según

sea el caso, asumirán el valor de la diferencia". Es decir, para esos casos, se establece una transferencia de recursos de las entidades anotadas, hacia las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Regalías.

Para finalizar en el señalamiento de algunas de las más importantes modificaciones que se hicieron por parte de los ponentes en el articulado de este capítulo, queremos hacer referencia al parágrafo del artículo 24, mediante el cual transferimos a las industrias cementeras y del hierro y a las termoeléctricas, la responsabilidad del recaudo de las regalías que se produzcan por la explotación del carbón y de las calizas destinadas a su consumo. Este sistema, que hacia el futuro se debería pensar en ampliar para utilizarlo en toda explotación de pequeña y mediana minería del carbón, garantiza el pago y recaudo de unas regalías que de otra manera sería casi que imposible de cobrar.

CAPITULO IV - Participación en las regalías y compensaciones.

Este capítulo se refiere específicamente a la participación que en desarrollo de los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional, se le asignan de las regalías y de las compensaciones a las entidades territoriales y al Fondo Nacional de Regalías.

Acatando el mandato constitucional contenido en el artículo 360 el proyecto reafirma el derecho de las entidades territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, a participar de los ingresos que por regalías y compensaciones se perciban. Se establecen las reglas de reparto para cada uno de los recursos naturales contemplados y se diferencia las participaciones que se dan por regalías de aquellas producto de las compensaciones.

Los ponentes han revisado la propuesta de distribución de las regalías por explotación de hidrocarburos presentada por el Gobierno, cuando ésta se da en departamentos y municipios que se puedan considerar como pequeños o muy medianos productores, y ha determinado en el parágrafo 2º del artículo 33 de la presente ley, que para esos casos la participación de los departamentos y municipios productores se aumenten y se disminuyan las del Fondo Nacional de Regalías.

Según el artículo 360 de la Constitución Política "los puertos marítimos y fluviales por donde se transportan dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

El numeral 5.11 del artículo 5º de la Ley 01 de 1991, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones", define lo que es un puerto así: "Es el conjunto de elementos físicos que incluyen otras obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permitan aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos".

No cabe duda pues que un puerto es un conjunto de elementos que se integran como un todo para prestar un eficiente servicio y que puede quedar en uno o cubrir varios municipios. En nuestra ponencia hemos definido esta situación y le hemos asignado participación a todos los municipios vinculados a un puerto, dándole cabal y justo cumplimiento al deseo expreso por los constituyentes plasmado en el artículo 360 de la Constitución Nacional.

En numerosos casos el ámbito de influencia de un puerto es más amplio que el territorio de él o de los municipios que albergan sus instalaciones, sobre todo cuando las

facilidades portuarias se construyen aprovechando accidentes geográficos que normalmente abarcan el territorio de varios municipios y que en el evento de un accidente ecológico ocurrido en el proceso de cargue y descargue, los daños podrían extenderse a todos los municipios de la zona de influencia del o de los portuarios. Nuestra ponencia ha previsto que estas situaciones ocurren en la vida real y le ha asignado a la Comisión Nacional de Regalías en el artículo 31 de la presente ley la función de distribuir los beneficios económicos entre todos los municipios que configuran la zona portuaria.

La Comisión de Ponentes también analizó la serie de injusticias que se ha venido cometiendo con los pequeños explotadores de carbón, especialmente en el Departamento de Boyacá, que no son poseedores de título minero y determinó en el artículo 56 de la presente ley, nuevas reglas para preservar los derechos adquiridos por explotaciones mineras de hecho anterior a la vigencia y solitud del título minero.

En desarrollo de lo estatuido en el artículo 360 de la Constitución que señala: "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables...", hemos incluido en la presente ley el artículo 57 que se refiere a las condiciones mínimas que debe atender el Gobierno para autorizar la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPÍTULO V - Disposiciones transitorias y disposiciones finales.

La Constitución Nacional en sus artículos 360 y 361 definió claramente que aún cuando los recursos naturales son de la Nación —artículo 332—, las regalías tienen destinatarios propios, y no son otros que "los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como también los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos..." —artículo 360—. Además de ellos sólo es sujeto de regalías el Fondo Nacional de Regalías —artículo 361—. Por lo tanto los recursos que se distribuían entre las entidades regionales, entidades y corporaciones que al entrar en vigencia la Constitución de 1991 quedaron excluidas de las regalías deben estar, sin duda alguna, disponibles para su reparto en los términos establecidos en el proyecto.

No es aceptable para los ponentes el argumento de que por no haberse reglamentado la Constitución Nacional en sus artículos 360 y 361, dichos recursos fueron distribuidos según el criterio del Gobierno. El desarrollo de los artículos señalados sólo puede hacerse por el Congreso dentro de los términos establecidos por la misma Constitución, y en ningún caso pueden sobrepasar dichos parámetros. La ley no puede crear nuevas entidades con derecho a regalías, lo único que estamos facultados a hacer es establecer las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables y la distribución de las regalías entre las entidades que por Constitución tienen derecho a ellas. El artículo 59 del proyecto de ley se refiere a estos criterios y establece la obligación del reparto de los recursos a que nos hemos referido.

Por último en el artículo 58 los ponentes hemos querido condicionar la venta de los derechos de la Nación en las empresas que explotan por concesión, participación o asociación, los recursos naturales no renovables, a que se preserven los derechos adquiridos y los demás derechos que esta ley asigna a las entidades territoriales. Además se ordena transferir en calidad de compensación el diez por ciento (10%) del valor de la venta al departamento productor.

Por todo lo expuesto nos permitimos solicitarles a los miembros de la Comisión Quinta del Senado se le dé primer debate al Proyecto

de ley número 126 de 1992 Senado, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y Semipreciosas y la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas; se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones" con las modificaciones que se detallan en el pliego de modificaciones.

Salomón Náder Náder,
Coordinador Ponente
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO (Igual al del proyecto modificado).

"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y Semipreciosas y la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas, se regula el derecho del Estado a percibir... (lo demás igual)".

CAPITULO I

Comisión Nacional de Regalías.

ARTICULO 1º (Igual al artículo 1º del proyecto modificado). Artículo 1º **Comisión Nacional de Regalías.** Créase la Comisión..., adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, **dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar...** (lo demás igual).

ARTICULO 2º Numeral 1º (Igual).

Numeral 2º (Nuevo). En los casos previstos en el numeral 4º, artículo 4º de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial—, departamentos, municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

Numeral 3º (Igual al 2º modificado). En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 4º de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

Numeral 4º (Igual al 3º del proyecto, modificado). Aprobar los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo 2º del artículo 8º de la presente ley.

Numeral 5º (Igual al numeral 4º del proyecto).

Numeral 6º (Igual al numeral 5º del proyecto).

Numeral 7º (Igual al numeral 6º del proyecto, excepto que tiene que referirse al artículo 31 y no al 27). Modificado. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales utilizados, de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el artículo 31.

Numeral 8º (Igual al numeral 7º).

Numeral 9º (Igual al numeral 8º).

Numeral 10. (Igual al 9º modificado): Nombrar y remover al personal de la Comisión.

Numeral 11. (Igual al numeral 10).

Numeral 12. (Igual al numeral 11).

Numeral 13. (Igual al numeral 12).

Numeral 14. (Igual al numeral 13).

ARTICULO 3º (Modificado). Integración de la Comisión Nacional de Regalías. La Comisión estará integrada así:

1º (Igual).

2º (Igual).

3º (Igual al 3º modificado). El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4º (Modificado). Sendos gobernadores de departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, **cuatro (4) de ellos, por lo menos, de departamentos no productores**, elegidos por los gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes, sendos alcaldes, **cuatro (4) de ellos, por lo menos provenientes de departamentos no productores**, elegidos por la Federación Colombiana... Estos alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto... (lo demás igual).

5º (Nuevo). Cuatro (4) gobernadores de los principales departamentos productores de recursos naturales no renovables, elegidos por los gobernadores de dichos departamentos. Actuarán como suplentes sendos alcaldes elegidos por los municipios productores, de tal manera que en ningún caso, haya más de uno por cada departamento. Estos alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente gobernador principal.

6º (Nuevo). Un alcalde, principal y suplente, de los municipios portuarios exportadores, escogido por éstos, no pudiendo ser originarios del mismo departamento.

Parágrafo 1º (Nuevo). Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2º (Nuevo). Se define como departamento no productor aquel cuyo aporte a los recursos anuales que ingresen al Fondo Nacional de Regalías sea igual o inferior al medio por ciento (0.5%) del total.

ARTICULO 4º (Numeral 1º modificado). Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de decursos del Fondo Nacional de Regalías.

Numeral 2º (Igual).

Numeral 3º (3º del proyecto modificado). Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma **irresponsable** o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Numeral 4º (Nuevo). Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y competencias se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma **irresponsable** o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión podrá solicitar que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

NOTA: Se suprime el numeral 4º del artículo 4º del proyecto original.

ARTICULO 5º (Igual).

ARTICULO 6º... remoción, quien tendrá el carácter de empleado público (lo demás igual).

ARTICULO 7º (Igual al 7º del proyecto modificado). **Personal de la Comisión.** La Comisión... numeral 8º del artículo 2º de la presente ley.

Todo el personal que se vincule a la Comisión tendrá el carácter de trabajador oficial. Su escala salarial será fijada por la Comisión.

CAPITULO II

Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 8º (Modificado). **Constitución del Fondo Nacional de Regalías.** Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las **regiones administradas y de planificación** —o las regiones como entidad territorial—, a los departamentos y a los municipios **productores** y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas... (lo demás igual).

Parágrafo 1º (Nuevo). Durante los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley el Fondo asignará el treinta por ciento (30%) de sus recaudos anuales a la financiación de proyectos prioritarios de inversión regional de expansión eléctrica en generación, transmisión y electrificación rural, contemplados en los planes de expansión en generación y transmisión aprobados por el Conpes, y en los planes de electrificación rural aprobados por las respectivas entidades eléctricas regionales en la siguiente proporción como mínimo: Cuarenta por ciento (40%) para generación, quince por ciento (15%) para transmisión y treinta por ciento (30%) para electrificación rural. Dichos recursos tendrán el carácter de no reembolsables.

Parágrafo 2º (Nuevo). El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 2º numeral 8, 8º parágrafo primero, 11 párrafos primero y segundo y 32 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería
30% para la preservación del medio ambiente
35% para la financiación de **proyectos regionales** de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 3º (Nuevo). Los recursos destinados a la financiación de proyectos regionales de inversión deben ser distribuidos en forma igualitaria entre las regiones integradas por los Corpes Regionales, teniendo en cuenta los proyectos presentados por cada uno de ellos.

Parágrafo 4º (Nuevo). No menos del 80% de los recursos destinados al fomento de la minería deben aplicarse a la ejecución de los proyectos de promoción de la pequeña y mediana minería, debidamente aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigne dicha competencia. De ellos, no menos del diez por ciento (10%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, y de las esmeraldas, y no menos del sesenta por ciento (60%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Parágrafo 5º (Nuevo). No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados

a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

ARTICULO 9º (Igual al artículo 9º, modificado en su parágrafo).

Parágrafo. (Modificado). Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades regionales con recursos naturales en explotación y con participación de más del cinco por ciento (5%) anual en los ingresos propios del Fondo el aporte puede ser garantizado con pignoración parcial de regalías futuras.

ARTICULO 10. (Igual, se adiciona parágrafo 2º).

Parágrafo 1º (Igual al parágrafo del artículo 10 del proyecto).

Parágrafo 2º (Nuevo). Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

ARTICULO 11. (Modificado). Distribución de los recursos entre proyectos elegibles... los siguientes criterios:

1º (Nuevo). Ingreso y condiciones de vida de la población localizada en la zona de influencia de los proyectos.

2º (Igual al número 1º).

3º (Igual al número 2º, modificado). Distribución de los recursos del Fondo... lo demás igual.

4º (Igual al número 6º).

5º (Igual al número 8º).

6º (Igual al número 9º El número 5º del proyecto se elimina).

7º (Nuevo). Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo 1º (Modificado). La Comisión podrá asignar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos anuales que ingresen al Fondo a las entidades que conforme a la ley desarrollen en las regiones o departamentos programas permanentes para la promoción de la minería y para la preservación del medio ambiente... (sigue igual).

Parágrafo 2º (Nuevo). La Comisión asignará el tres por ciento (3%) de los recaudos anuales que ingresen al Fondo a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras y los distribuirá proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 12. (Igual).

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

ARTICULO 13. (Igual).

ARTICULO 14. (Nuevo). Utilización por las regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— y por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a las regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— productores y a los departamentos productores serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversión en obras prioritarias que estén contempladas en el plan general de desarrollo regional, para el primer caso (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial—), o contempladas dentro del plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, para el segundo caso (departamentos). El saldo hasta completar el cien por ciento (100%) se

utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

Parágrafo. (Nuevo). Hasta tanto la ley defina la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación, o las regiones como entidad territorial, las regalías y compensaciones monetarias distribuidas a éstas, derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal y otros minerales metálicos y no metálicos se le adicionará en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a las asignadas a los departamentos productores y el otro cincuenta por ciento (50%), irá al Fondo Nacional de Regalías en calidad de depósito, el cual los asignará a los diferentes proyectos que presenten los demás departamentos no productores que integran el Corpes Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

NOTA: El artículo 14 del proyecto se suprime.

ARTICULO 15. (Nuevo). **Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversión en obras de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios públicos básicos esenciales. El saldo hasta completar el cien por ciento (100%) se utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

ARTICULO 16. (Artículo 15, modificado). Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal y minerales metálicos y no metálicos.

Establécense... según corresponda, así:

	%
Hidrocarburos	20
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales) ...	10
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales) ...	5
Níquel	12.5
Hierro y cobre	5
Oro y plata	4
Platino	5
Sal terrestre	12
Sal marina	23
Calizas y arcilla	1
Minerales metálicos	5
Otros minerales no metálicos	3

Parágrafo 1º (Modificado). Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos, carbón y níquel previstas en este artículo no se aplicarán a los contratos vigentes. Sin embargo, en estos casos las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo y las participaciones a favor de las **regiones administrativas y de planificación**, o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios productores se pagarán en las proporciones previstas en los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y Carbones de Colombia, Carbocol, según sea el caso, asumirán el valor de la diferencia.

Parágrafo 2º (Nuevo). Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelibano, se aplicará el primer cuatro y medio por ciento (4.5%) a regalías y el porcentaje sobrante a compensaciones. El faltante para completar el doce y medio por ciento (12.5%) por regalías establecido en el presente artículo

será asumido por el Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Parágrafo 3º El impuesto estipulado en los contratos de concesión o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del concesionario o explotador.

Parágrafo 4º Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

En el evento de que dichos ingresos fueren insuficientes para el efecto la diferencia la cubrirá la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

ARTICULO 17. (16 del proyecto modificado). **Regalías correspondientes a piedras preciosas y semipreciosas.** La regalía correspondiente a piedras preciosas y semipreciosas será de un dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones y transacciones registradas en la Bolsa de Piedras Preciosas y Semipreciosas. El Gobierno Nacional convendrá su recaudación con esta última cuando se encuentre en funcionamiento.

Parágrafo 1º (Igual al parágrafo del artículo 16 del proyecto, modificado). A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas y semipreciosas, pagarán un canon superficial como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con la entidad titular del aporte minero, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

Clasificación	Distrito Esmeraldífero	Duración período exploración	Duración período montaje	Duración período explotación	Salarios mínimos mensuales Ha/año contratada
A	Reserva Nacional Muzo y Coscuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses.	Un (1) año im-prorrogable.	Veinticinco (25) años.	15
B	Distrito Guavio y Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses.	Un (1) año im-prorrogable.	Veinticinco (25) años.	8
C	Resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses.	Un (1) año im-prorrogable.	Veinticinco (25) años.	5

Parágrafo 2º (Nuevo). En la etapa de explotación y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco o quien haga sus veces.

ARTICULO 18. (Nuevo). **Comité Nacional de Piedras Preciosas y Semipreciosas.** Créase el Comité Nacional de Piedras Preciosas y Semipreciosas, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá.
2. El Gobernador de Boyacá o su delegado.
3. Un (1) alcalde de los municipios productores de piedras preciosas y semipreciosas, designado por ellos.

Parágrafo. (Nuevo). Este Comité tendrá como funciones especiales entre otras, las siguientes:

- a) Conocer y tramitar las solicitudes y propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones, contratos y licencias para la exploración, explotación, transformación, transporte, procesamiento y comercialización de piedras preciosas y semipreciosas.

Expedir, celebrar o autorizar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones; y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas, o a las empresas de economía mixta, derechos sobre los yacimientos de piedras preciosas y semipreciosas de la Nación y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados.

b) Formular la política general de Mineralco o de quien haga sus veces en lo referente a las piedras preciosas y semipreciosas y aprobar el presupuesto requerido para el desarrollo de dichas políticas.

ARTICULO 19. (Nuevo). **Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas.** Créase la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas, la cual estará conformada así:

1. Un delegado del Ministro de Minas y Energía.
2. Un representante del Comité de Piedras Preciosas y Semipreciosas.
3. Un delegado de la Bolsa de Piedras Preciosas y Semipreciosas.
4. Un delegado de la Comisión Nacional de Regalías.

5. Un delegado de Mineralco o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º (Nuevo). Será obligatorio registrar toda operación de comercio exterior relativa a piedras preciosas y semipreciosas en la mencionada oficina, la que amparará la transacción con un guía y con la declaración de exportación, siempre y cuando se presente la respectiva factura comercial y el certificado de origen.

Parágrafo 2º (Nuevo). Las piedras preciosas y semipreciosas cuya exportación se tramite sin sujetarse con lo establecido en el parágrafo anterior, se considerarán de contrabando y serán decomisadas y depositadas en la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas, a órdenes del Gobierno Nacional.

ARTICULO 20. (Igual al artículo 17 del proyecto).

ARTICULO 21. **Determinación de los precios base para la liquidación de regalías.** (Igual al artículo 18 del proyecto).

Parágrafo. (Nuevo). En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

ARTICULO 22. **Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.** (Igual al artículo 19 del proyecto).

ARTICULO 23. (Artículo 20 del proyecto modificado). Valor de la referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas. El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. **Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.**

Parágrafo. (Modificado). Para efectos de liquidar... que se utilice para la operación del campo (lo demás se suprime).

ARTICULO 24. (Artículo 21 del proyecto modificado). Precio base para la liquidación de regalías y compensaciones por la explotación del carbón. En la fijación del precio básico... los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios (lo demás se suprime).

Parágrafo. (Nuevo). El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

ARTICULO 25(Nuevo). **Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones generadas por la explotación del níquel.** En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior descontando los costos de manejo, transporte y portuarios.

Parágrafo. (Nuevo). Para la liquidación y pago de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación del níquel se fija un precio mínimo de US\$ 0.35 por libra (valor constante a diciembre 31 de 1992), el cual se aplicará en los casos en que el resultado de la suma de los porcentajes (%) establecidos por regalías y por compensaciones en el artículo 16 y su parágrafo 2º, multiplicado por el precio en boca o borde de mina, determinado según lo establecido en este artículo, de un menor valor a pagar por regalías y compensaciones.

ARTICULO 26. Recaudación de las regalías. (Igual al artículo 22 del proyecto).

ARTICULO 27. Modalidades de recaudación de las regalías. (Igual al artículo 23 del proyecto).

ARTICULO 28. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas... legislación para las explotaciones de metales preciosos (lo demás igual).

PARAGRAFO. (Nuevo). El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos, será de seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y gasoducto.

El impuesto de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo del impuesto se distribuirá entre los municipios cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al kilometraje.

ARTICULO 29. Prohibición a las entidades territoriales. (Igual al artículo 25 del proyecto).

CAPITULO IV

Participaciones en las regalías y compensaciones.

ARTICULO 30. (Artículo 26 del proyecto modificado). Derechos de las regiones administrativas y de planificación o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelantan las explotaciones: las regiones administrativas y de planificación —o las regiones como entidad territorial—, los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos na-

turales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

ARTICULO 31. (Artículo 27 modificado). Derechos de los municipios portuarios. Para los efectos...ubicadas instalaciones permanentes (terrestres y marítimas), construidas... sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios. En todo caso los derechos del municipio, o de los municipios puerto, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el párrafo anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

La redistribución establecida dentro de los términos del presente artículo, sólo podrá ser revisada y modificada por parte de la Comisión en el evento en que se llegare a crear nuevos municipios en la zona de influencia de un puerto marítimo.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

PARAGRAFO. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas así:

	%
Municipio de Tolú	32

El sesenta y cinco por ciento (65%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente distribución:

	%	%
Departamento de Sucre	21	
Municipio de San Onofre (Sucre)	4	
Municipio de Tolú Viejo (Sucre)	4	
Municipio de Palmitos	4	
Suman	33	33

El veinticinco por ciento (25%) de los recursos asignados por este concepto al Departamento de Sucre, deben ser transferidos al Municipio de Sincelejo el cual les dará la destinación prevista en el artículo 15 de la presente ley.

Los saldos de la partida asignada el Departamento los destinará durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente ley a proyectos departamentales de salud, educa-

ción, vías de comunicación y electrificación rural, como mínimo en un veinte por ciento (20%) para cada una de dichas actividades. Lo correspondiente a electrificación rural se aplicará prioritariamente a las regiones de La Mojana y del San Jorge.

	%	%
Departamento de Córdoba	7	
Municipio de San Antero (Córdoba)	7	
Municipio de San Bernardo (Córdoba)	7	
Municipio de Moñitos (Córdoba)	7	
Municipio de Puerto Escondido (Córdoba)	2.45	
Municipio de los Córdoba (Córdoba)	2.45	
Municipio de Canalete (Córdoba)	2.10	
Suma	35	35
Total		100

ARTICULO 32. (Igual al artículo 28 modificado). Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena. De la Magdalena recibirá el siete por ciento (7%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías (lo demás sigue igual).

ARTICULO 33. (Artículo 29 del proyecto modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la presente ley... (lo demás sigue igual).

	%
Departamentos productores	47.5
Municipios productores	12.5
Municipios portuarios	8.0
Fondo Nacional de Regalías	32.0

PARAGRAFO 1º (Igual al párrafo del artículo 29 del proyecto).

PARAGRAFO 2º (Nuevo). En el caso de que la producción total de hidrocarburos de un departamento o de un municipio sea inferior a 30.000 barriles promedio mensual diario respectivamente, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	60
Municipios productores	25
Municipios portuarios	8
Fondo Nacional de Regalías	7

ARTICULO 34. (Artículo 30 del proyecto modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación del carbón. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 6ª de 1992 y en los artículos 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

a) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	10
Departamentos productores	42.5
Municipios productores	31.5
Municipios portuarios	10
Fondo Nacional de Regalías	6

b) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

	%
Departamentos productores	45
Municipios productores	45
Municipios portuarios	10

ARTICULO 35. (Igual al artículo 31 modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación del níquel. Las regalías derivadas de la explotación del níquel serán distribuidas así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	10
Departamentos productores	60
Municipios productores	17
Municipios portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	10

ARTICULO 36. (Artículo 32 del proyecto modificado). Distribución de regalías derivadas de la explotación de hierro y cobre. Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre... así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial productoras	5
Departamentos productores	50
Municipios productores	40
Municipios portuarios	5

ARTICULO 37. (Artículo 33 del proyecto modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas y semipreciosas. Las regalías de piedras preciosas y semipreciosas se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial productoras	5
Departamentos productores	45
Municipios productores	40
Fondo Nacional de Regalías	10

ARTICULO 38. (Artículo 34 del proyecto modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial—, productoras	6
Departamentos productores	20
Municipios productores	67
Municipios portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	4

ARTICULO 39. (Artículo 35 del proyecto modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.

Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial	8
Departamentos productores	20
Municipios productores	60
Municipios portuarios	6
Fondo Nacional de Regalías	6

ARTICULO 40. (Artículo 36 del proyecto modificado). Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, arcillas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	6
Departamentos productores	20
Municipios productores	67
Municipios portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	4

ARTICULO 41. (Igual al artículo 37 del proyecto modificado). Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón... se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	10
Departamentos productores	2
Municipios productores	2
Municipios portuarios	10

	%
Empresa comercial e industrial del Estado	50
Corpes Regional, o la entidad que lo sustituya en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	10
Fondo del Fomento del Carbón	6

PARAGRAFO. (Igual al párrafo del artículo 37 del proyecto).

ARTICULO 42. (Artículo 38 del proyecto modificado). Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel...se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	5
Departamentos productores	32
Municipios productores	2
Municipios portuarios	1
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	60

PARAGRAFO. (Nuevo). La compensación monetaria por la explotación del níquel destinada al Departamento de Córdoba como departamento productor se le asignará a los municipios de la zona del San Jorge no productores así:

	%
Municipio de Ayapel	7
Municipio de Planeta Rica	7
Municipio de Puerto Libertador	7
Municipio de Pueblo Nuevo	7
Municipio de Buenavista	4
Total	32

ARTICULO 43. (Artículo 39 del proyecto modificado). Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	10
Departamentos productores	1
Municipios productores	1
Municipios de acopio	52
Empresa Comercial e Industrial del Estado	36

ARTICULO 44. (Artículo 40 del proyecto modificado). Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de piedras preciosas y semipreciosas...se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	50
Municipios productores	40
Fondo Nacional de Regalías	10

ARTICULO 45. (Artículo 41 modificado del proyecto). Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal...se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	10
Departamentos productores	65
Municipios productores	20
Municipios portuarios	5

ARTICULO 46. (Artículo 42 del proyecto modificado). Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables...se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	10
Departamentos productores	10
Municipios productores	10
Municipios portuarios	2
Fondo Nacional de Regalías	48
Fondo de Inversión Regional —FIR—.	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10

PARAGRAFO 1º (Nuevo). En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional —FIR—.

PARAGRAFO 2º (Igual al párrafo del artículo 42 del proyecto).

ARTICULO 47. (Artículo 43 del proyecto modificado). **Limites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos.** A las participaciones provenientes de regalías, establecidas a favor de los departamentos por la explotación de hidrocarburos, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo del artículo 33 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación %
Por los primeros 170.000	100
Más de 170.000	10

PARAGRAFO. . . . escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Año 1 %	Año 2 %
Por los primeros 170.000	100	100
Más de 170.000	50	25

ARTICULO 48. (Artículo 44 del proyecto modificado)...escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación %
Por los primeros 100.000	100
Más de 100.000 y hasta 120.000.	75
Más de 120.000	10

PARAGRAFO 1º (Igual al Párrafo 1º del artículo 44 del proyecto).

PARAGRAFO 2º . . . escalonamiento;

Promedio mensual barriles por día	Año 1 %	Año 2 %
Por los primeros 100.000	100	100
Más de 100.000 y hasta 120.000.	90	85
Más de 120.000	60	40

ARTICULO 49. (Artículo 45 del proyecto modificado)...escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación %
Por las primeras 18 millones.	100
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50
Más de 25 millones	25

ARTICULO 50. (Igual al artículo 46 del proyecto)...escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación %
Por las primeras 14 millones.	100
Más de 14 y hasta 16 millones.	75
Más de 16 hasta 18 millones	50
Más de 18 millones	25

ARTICULO 51. (Artículo 47 del proyecto modificado). **Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos.** Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos anteriores, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, en forma exclusiva, para la entrega de aportes igualitarios a los departamentos no productores colindantes con el productor y a los departamentos no productores, que integran el Corpes Regional al cual pertenezca el departamento productor. Los departamentos a su vez, redistribuirán el cincuenta por ciento (50%) de los recursos recibidos y los entre-

garán a los municipios que integren dichos departamentos en la siguiente forma:

1. Una parte para cada uno de los municipios no colindantes con el departamento productor.

2. Una y media partes para cada uno de los municipios colindantes con el departamento productor.

PARAGRAFO. (Nuevo). Los aportes recibidos por reasignación de regalías y compensaciones serán utilizados en la forma establecida en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

ARTICULO 52. (Nuevo). **Reasignación de Regalías y Compensaciones pactadas a favor de los municipios.** Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos anteriores, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías, éste las destinará en forma exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

ARTICULO 53. (Artículo 48 del proyecto modificado)...siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de regalías para que la Comisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

ARTICULO 54. (Nuevo). En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 55. (Nuevo). El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S. A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional y que no estuvieren aportados en la actualidad a la primera de las entidades mencionadas.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en el Código de Minas.

ARTICULO 56. (Nuevo). En las solicitudes de títulos mineros presentadas a partir de la vigencia de la presente ley se entenderán excluidas de las áreas ocupadas en forma permanente por explotaciones de hecho anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía conserva la facultad y deber de reprimir y sancionar en todo tiempo las explotaciones mineras de hecho e ilícitas en la forma prevista en el Código de Minas. Para la efectividad de esta norma los interesados en el otorgamiento de un título minero deberán manifestar en el respectivo formulario, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, si dentro del área solicitada existen explotaciones de depósitos y yacimientos mineros adelantados por personas sin título minero vigente. De existir, las solicitudes serán objeto de los recortes parciales a que hubiere lugar.

ARTICULO 57. (Nuevo). En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 58. (Nuevo). Para que la Nación pueda vender o transferir a empresas particulares nacionales o a empresas extranjeras, los derechos que ella tiene en las entidades que por concesión, participación o asociación explotan los recursos naturales no renovables, se deben dar las siguientes condiciones:

1. Preservar en su totalidad los derechos adquiridos y los demás derechos que la ley les asigna a las entidades territoriales.

2. Transferir el diez por ciento (10%) de la venta como compensación al departamento productor, al cual deben darle el uso establecido en el artículo 14 de la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales.

ARTICULO 59. (Nuevo). Las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales establecidas en el inciso 3º del artículo 360 de la Constitución Nacional de 1991 y causadas desde su promulgación hasta la entrada en vigencia de esta ley serán pagadas por la Nación, en la vigencia fiscal de 1994, y distribuidas en los términos y proporciones estipuladas en la presente ley.

ARTICULO 60. (Igual al artículo 49 del proyecto).

ARTICULO 61. (Igual al artículo 50 del proyecto modificado). El artículo 52 del Código de Petróleos y parcialmente el artículo 32 de la Ley 10ª de 1961 en la parte que declara norma permanente el artículo 17 del Decreto 2140 de 1955...

ARTICULO 62. (Igual al artículo 51 del proyecto).

Salomón Náder Náder, Gobernador Ponente. Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

CAPITULO I

Comisión Nacional de Regalías.

ARTICULO 1º **Comisión Nacional de Regalías.** Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 2º **Funciones de la Comisión Nacional de Regalías.** Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4º, artículo 4º de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial-, departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 4º de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con

la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el parágrafo segundo del artículo 8º de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Determinar los sistemas de evaluación del impacto social, económico y ambiental de los proyectos cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales utilizados, de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el artículo 31.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 0.5% anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones.

12. Recomendar la celebración de contratos de fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesaria para la eficiente gestión de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

13. Dictar sus propios reglamentos.

14. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

ARTICULO 3º **Integración de la Comisión Nacional de Regalías.** La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, el subje.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, cuatro (4) de ellos, por lo menos, de departamento no productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes, sendos alcaldes, cuatro (4) de ellos, por lo menos provenientes de departamentos no productores, elegidos por la Federación Colombiana de Municipios, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores, no pudiendo ser originarios, principal y suplente, del mismo departamento. Estos alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador principal.

5. Cuatro (4) gobernadores de los principales departamentos productores de recursos naturales no renovables, elegidos por los Gobernadores de dichos departamentos. Actuarán como suplentes sendos alcaldes elegidos por los municipios productores, de tal manera que en ningún caso, haya más de uno por cada departamento. Estos alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente gobernador principal.

6. Un Alcalde, principal y suplente, de los municipios portuarios exportadores, escogidos por éstos, no pudiendo ser originarios del mismo departamento.

PARAGRAFO 1º Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá

haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

PARAGRAFO 2º Se define como departamento no productor aquel cuyo aporte a los recursos anuales que ingresen al Fondo Nacional de Regalías sea igual o inferior al medio por ciento (0.5%) del total.

ARTICULO 4º **Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.** En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión podrá solicitar que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

ARTICULO 5º **Decisiones adoptadas por la Comisión.** Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El Secretario Ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

ARTICULO 6º **Secretario Ejecutivo.** La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, de su libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público.

ARTICULO 7º **Personal de la Comisión.** La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8º del artículo 2º de la presente ley. Todo el personal que se vincule a la Comisión tendrá el carácter de trabajador oficial. Su escala salarial será fijada por la Comisión.

CAPITULO II

Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 8º **Constitución del Fondo Nacional de Regalías.** Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a las regiones ad-

ministrativas y de planificación -o las regiones como entidad territorial-, a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

PARAGRAFO 1º Durante los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley el Fondo asignará el 30% de sus recaudos anuales a la financiación de proyectos prioritarios de inversión regional de expansión eléctrica en generación, transmisión y electrificación rural, contemplados en los planes de expansión en generación y transmisión aprobados por el Conpes, y en los planes de electrificación rural aprobados por las respectivas entidades eléctricas regionales, en la siguiente proporción, como mínimo: cuarenta por ciento (40%) para generación, quince por ciento (15%) para transmisión y treinta por ciento (30%) para electrificación rural. Dichos recursos tendrán el carácter de no reembolsables.

PARAGRAFO 2º El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 2º, numeral 8º, 8º, parágrafo primero, 11, párrafos primero y segundo y 32 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

30% para la preservación del medio ambiente.

35% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

PARAGRAFO 3º Los recursos destinados a la financiación de proyectos regionales de inversión deben ser distribuidos en forma igualitaria entre las regiones integradas por los Corpes regionales, teniendo en cuenta los proyectos presentados por cada uno de ellos.

PARAGRAFO 4º No menos del 80% de los recursos destinados al fomento de la minería deben aplicarse a la ejecución de los proyectos de promoción de la pequeña y mediana minería debidamente aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, no menos del diez por ciento (10%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos y de las esmeraldas, y no menos del sesenta por ciento (60%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

PARAGRAFO 5º No menos del 15% de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de los resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

ARTICULO 9º Operaciones autorizadas. La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

PARAGRAFO. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de con-

trapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades regionales con recursos naturales en explotación y con participación de más del cinco por ciento (5%) anual en los ingresos propios del Fondo el aporte puede ser garantizado con pignoración parcial de regalías futuras.

ARTICULO 10. Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales ante la Comisión, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el concepto favorable del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, de la Región Administrativa y de Planificación -o de la región como entidad territorial-, o de la Corporación Regional Autónoma de Desarrollo que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo.

PARAGRAFO 1º Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

PARAGRAFO 2º Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

ARTICULO 11. Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Ingreso y condiciones de vida de la población localizada en la zona de influencia de los proyectos.

2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 8º de la presente ley.

4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.

5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, las Regiones Administrativas y de Planificación -o de la región como entidad territorial-, y las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.

6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.

7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

PARAGRAFO 1º La Comisión podrá asignar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos anuales que ingresen al Fondo a las entidades que conforme a la ley desarrollen en las regiones o Departamentos programas permanentes para la promoción de la minería y para la preservación del medio ambiente, siempre que estos programas reemplacen o sustituyan los de las entidades del orden nacional. Así mismo, al efectuar asignaciones, tendrá en cuenta las partidas previstas en el presupuesto nacional para las entidades territoriales, con la finalidad de evitar duplicidad en las rentas asignadas a éstas con igual destinación.

PARAGRAFO 2º La Comisión asignará el tres por ciento (3%) de los recaudos anuales

que ingresen al Fondo a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras y los distribuirá proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 12. Condicionalidad de los desembolsos. Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

ARTICULO 13. Generalidad de las regalías. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señale el Código de Minas.

ARTICULO 14. Utilización por las regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- y por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a las regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial- productoras y a los departamentos productores serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversión en obras prioritarias que estén contempladas en el plan general de desarrollo regional, para el primer caso, regiones administrativas y de planificación -o regiones como entidad territorial-, o contempladas dentro del plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, para el segundo caso -departamentos-. El saldo hasta completar el cien por ciento (100%) se utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

PARAGRAFO. Hasta tanto la ley defina la creación y funcionamiento de las regiones administrativas y de planificación, o las regiones como entidad territorial, las regalías y compensaciones monetarias distribuidas a éstas, derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal y otros minerales metálicos y no metálicos se le adicionará en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a las asignadas a los departamentos productores y el otro cincuenta por ciento (50%), irá al Fondo Nacional de Regalías en calidad de depósito, el cual los asignará a los diferentes proyectos que presenten los demás departamentos no productores que integran el Corpes Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

ARTICULO 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en no menos de un noventa por ciento (90%) a inversión en obras de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios públicos básicos

esenciales. El saldo hasta completar el cien por ciento (100%) se utilizará exclusivamente para los gastos de funcionamiento en las obras adelantadas con estos recursos.

ARTICULO 16. Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal y minerales metálicos y no metálicos. Establécense regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

	%
Hidrocarburos	20
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5
Níquel	12.5
Hierro y cobre	5
Oro y plata	4
Platino	5
Sal terrestre	12
Sal marina	23
Calizas y arcilla	1
Minerales metálicos	5
Otros minerales no metálicos	3

PARAGRAFO 1º Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos, carbón y níquel previstas en este artículo, no

se aplicarán a los contratos vigentes. Sin embargo, en estos casos, las regalías se pagarán según lo establecido en este artículo y las participaciones a favor de las regiones administrativas y de planificación, o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios productores se pagarán en las proporciones previstas en los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y Carbones de Colombia, Carbocol, según sea el caso, asumirán el valor de la diferencia.

PARAGRAFO 2º Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro y medio por ciento (4.5%) a regalías y el porcentaje sobrante a compensaciones. El faltante para completar el doce y medio por ciento (12.5%) por regalías establecido en el presente artículo será asumido por el Instituto de Fomento Industrial, IFI.

PARAGRAFO 3º El impuesto estipulado en los contratos de concesión o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del concesionario o explotador.

PARAGRAFO 4º Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

En el evento de que dichos ingresos fueran insuficientes para el efecto la diferencia la cubrirá la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

ARTICULO 17. Regalías correspondientes a piedras preciosas y semipreciosas. La regalía correspondiente a piedras preciosas y semipreciosas será de un dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones y transacciones registradas en la Bolsa de Piedras Preciosas y Semipreciosas. El Gobierno Nacional convendrá su recaudación con esta última cuando se encuentre en funcionamiento.

PARAGRAFO 1º A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas y semipreciosas, pagarán un canon superficiero como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con la entidad titular del aporte minero, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

CLASIFICACION	Distrito esmeraldífero	Duración período exploración	Duración período montaje	Duración período explotación	Salarios mínimos mensuales Ha/año contratada
A	Reserva nacional Muzo y Cozcuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	15
B	Distrito Guavio y Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	8
C	Resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	5

PARAGRAFO 2º En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco o quien haga sus veces.

ARTICULO 18. Comité Nacional de Piedras Preciosas y Semipreciosas. Créase el Comité Nacional de Piedras Preciosas y Semipreciosas, el cual estará integrado así:

- 1. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. El Gobernador de Boyacá o su delegado.
- 3. Un (1) alcalde de los municipios productores de piedras preciosas y semipreciosas, designado por ellos.

PARAGRAFO. Este Comité tendrá como funciones especiales entre otras, las siguientes:

a) Conocer y tramitar las solicitudes y propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones, contratos y licencias para la exploración, explotación, transformación, transporte, procesamiento y comercialización de piedras preciosas y semipreciosas.

Expedir, celebrar o autorizar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones; y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas, o a las empresas de economía mixta, derechos sobre los yacimientos de piedras preciosas y semipreciosas de la Nación y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados.

b) Formular la política general de Mineralco o de quien haga sus veces en lo referente a las piedras preciosas y semipreciosas y aprobar el presupuesto requerido para el desarrollo de dichas políticas.

ARTICULO 19. Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas. Créase la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas, la cual estará conformada así:

- 1. Un delegado del Ministro de Minas y Energía.
- 2. Un representante del Comité de Piedras Preciosas y Semipreciosas.

3. Un delegado de la Bolsa de Piedras Preciosas y Semipreciosas.

4. Un delegado de la Comisión Nacional de Regalías.

5. Un delegado de Mineralco o de la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO 1º Será obligatorio registrar toda operación de comercio exterior relativa a piedras preciosas y semipreciosas en la mencionada oficina, la que amparará la transacción con una guía y con la declaración de exportación, siempre y cuando se presente la respectiva factura comercial y el certificado de origen.

PARAGRAFO 2º Las piedras preciosas y semipreciosas cuya exportación se tramite sin sujetarse a lo establecido en el parágrafo anterior, se considerarán de contrabando y serán decomisadas y depositadas en la Oficina Unica de Registro y Exportación de Piedras Preciosas y Semipreciosas, a órdenes del Gobierno Nacional.

ARTICULO 20. Regalías aplicables a otros minerales. Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del 3% sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

ARTICULO 21. Determinación de los precios base para la liquidación de regalías. Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

PARAGRAFO. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

ARTICULO 22. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo. Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo los costos de transporte, trasiego, manejo y refinanciación, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte, el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

ARTICULO 23. Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas. El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

PARAGRAFO. Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

ARTICULO 24. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, des-

contando los costos de transporte, manejo y portuarios.

PARAGRAFO. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

ARTICULO 25. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones generadas por la explotación del níquel. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior descontando los costos de manejo, transporte y portuarios.

PARAGRAFO. Para la liquidación y pago de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación del níquel se fija un precio mínimo de US\$ 0.35 por libra (valor constante a diciembre 31 de 1992), el cual se aplicará en los casos en que el resultado de la suma de los porcentajes (%) establecidos por regalías y por compensaciones en el artículo 16 y su parágrafo segundo, multiplicado por el precio en boca o borde de mina, determinado según lo establecido en este artículo, de un menor valor a pagar por regalías y compensaciones.

ARTICULO 26. Recaudación de las regalías. Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 27. Modalidades de recaudación de las regalías. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producido de estos porcentajes.

ARTICULO 28. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas. Los impuestos específicos previstos en la legislación minera para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen. Sin embargo, los impuestos previstos en la legislación para las explotaciones de metales preciosos de aluvión continuarán vigentes. Igualmente continuarán vigentes los impuestos previstos en el Código de Petróleos.

PARAGRAFO. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y gasoducto.

El impuesto de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo del impuesto se distribuirá entre los municipios cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos a gasoductos en proporción al kilometraje.

ARTICULO 29. Prohibición a las entidades territoriales. Salvo las provisiones contenidas en la ley, las entidades territoriales no po-

drán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participaciones en las regalías y compensaciones.

ARTICULO 30. Derechos de las regiones administrativas y de planificación -o de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones- Las regiones administrativas y de planificación -o las regiones como entidad territorial-, los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

ARTICULO 31. Derechos de los municipios portuarios. Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el parágrafo anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

La redistribución establecida dentro de los términos del presente artículo, sólo podrá ser revisada y modificada por parte de la Comisión en el evento de que se llegare a crear nuevos municipios en la zona de influencia de un puerto marítimo.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

PARAGRAFO. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas así:

Municipio de Tolú 32

El sesenta y cinco por ciento (65%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente distribución:

	%	%
Departamento de Sucre	21	
Municipio de San Onofre (Sucre)	4	
Municipio de Tolú Viejo (Sucre)	4	
Municipio de Palmitos (Sucre)	4	
Suma	33	33

El veinticinco por ciento (25%) de los recursos asignados por este concepto al Departamento de Sucre, deben ser transferidos al Municipio de Sincelejo el cual les dará la destinación prevista en el artículo 15 de la presente ley.

Los saldos de la partida asignada, el Departamento los destinará durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente ley a proyectos departamentales de salud, educación, vías de comunicación y electrificación rural, como mínimo en un veinte por ciento (20%) para cada una de dichas actividades. Lo correspondiente a electrificación rural se aplicará prioritariamente a las regiones de La Mojana y del San Jorge.

	%	%
Departamento de Córdoba	7	
Municipio de San Antero (Córdoba)	7	
Municipio de San Bernardo Córdoba	7	
Municipio de Moñitos (Córdoba)	7	
Municipio de Puerto Escondido (Córdoba)	2.45	
Municipio de Los Córdoba (Córdoba)	2.45	
Municipio de Canalete (Córdoba)	2.45	
Suma	35	35
Total		100

ARTICULO 32. Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena. La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena recibirá el siete por ciento (7%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

ARTICULO 33. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	47.5
Municipios productores	12.5
Municipios portuarios	8.0
Fondo Nacional de Regalías	32.0

PARAGRAFO 1º Continuarán en vigor las cesiones de participaciones que, con arreglo a leyes anteriores, hubieren efectuado los departamentos.

PARAGRAFO 2º En el caso de que la producción total de hidrocarburos de un departamento o de un municipio sea inferior a 30.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

	%
Departamentos productores	60
Municipios productores	25
Municipios portuarios	8
Fondo Nacional de Regalías	7

ARTICULO 34. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 6ª de 1992 y en los artículos 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

A. Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	10
Departamentos productores	42.5
Municipios productores	17
Municipios portuarios	10
Fondo Nacional de Regalías	6

B. Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

	%
Departamentos productores	45
Municipios productores	45
Municipios portuarios	10

ARTICULO 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel. Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	10
Departamentos productores	50
Municipios productores	17
Municipios portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	10

ARTICULO 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro y cobre. Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	5
Departamentos productores	50
Municipios productores	6
Municipios portuarios	6

ARTICULO 37. Distribución de las regalías de piedras preciosas y semipreciosas. Las regalías de piedras preciosas y semipreciosas, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	5
Departamentos productores	45
Municipios productores	40
Fondo Nacional de Regalías	10

ARTICULO 38. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	6
Departamentos productores	20
Municipios productores	67
Municipios portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	4

ARTICULO 39. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal. Las regalías por la explotación de sal, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial	8
Departamentos productores	20
Municipios productores	6
Municipios portuarios	6
Fondo Nacional de Regalías	6

ARTICULO 40. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, arcillas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, arcillas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	6
Departamentos productores	20
Municipios productores	67
Municipios portuarios	3
Fondo Nacional de Regalías	4

ARTICULO 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos celebrados por las entidades públicas del orden nacional sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, titulares de aportes, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	10
Departamentos productores	2
Municipios productores	2
Municipios portuarios	10
Empresa industrial y comercial del Estado . .	50
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones .	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10
Fondo del Fomento del Carbón	6

PARAGRAFO. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al titular del aporte minero respectivo.

ARTICULO 42. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	5
Departamentos productores	32
Municipios productores	2
Municipios portuarios	1
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	60

PARAGRAFO. La compensación monetaria por la explotación de níquel destinada al Departamento de Córdoba como departamento productor se le asignará a los municipios de la zona del San Jorge no productores, así:

	%
Municipio de Ayapel	7
Municipio de Planeta Rica	7
Municipio de Puerto Libertador	7
Municipio de Pueblo Nuevo	7
Municipio de Buenavista	4
Total	32

ARTICULO 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	10
Departamentos productores	1
Municipios productores	1
Municipios de acopio	52
Empresa industrial y comercial del Estado . .	36

ARTICULO 44. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de piedras preciosas y semipreciosas. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de piedras preciosas y semipreciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

	%
Departamentos productores	50
Municipios productores	40
Fondo Nacional de Regalías	10

ARTICULO 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	10
Departamentos productores	65
Municipios productores	20
Municipios portuarios	5

ARTICULO 46. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

	%
Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras .	10
Departamentos productores	10
Municipios productores	10
Municipios portuarios	2
Fondo Nacional de Regalías	48
Fondo de Inversión Regional, FIR	10
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10

PARAGRAFO 1º En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones a favor de estas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

PARAGRAFO 2º En el evento en que sea una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, o una sociedad de economía mixta con participación oficial de más del 90%, quien pacte las compensaciones, corresponderá a ésta la participación prevista para el Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 47. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías, establecidos a favor de los departamentos por la explotación de hidrocarburos, sin perjuicio de lo estipulado en el parágrafo del artículo 33 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación %
Por los primeros 170.000	100
Más de 170.000	10

PARAGRAFO. Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del tercer año de vigencia de la presente ley. Para los dos primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación %	Año 1	Año 2
Por los primeros 170.000	100	100	
Más de 170.000	50	25	

ARTICULO 48. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones pactadas provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de hidrocarburos, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación %
Por los primeros 100.000	100
Más de 100.000 y hasta 120.000	75
Más de 120.000	10

PARAGRAFO 1º Para la aplicación de los límites establecidos en este artículo y en el anterior, el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

PARAGRAFO 2º Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del tercer año de vigencia de la presente ley. Para los dos primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación	Año 1	Año 2
Por los primeros 100.000	100	100	
Más de 100.000 y hasta 120.000	90	85	
Más de 120.000	60	40	

ARTICULO 49. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación %
Por las primeras 19 millones	100
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50
Más de 25 millones	25

ARTICULO 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones pactadas provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Toneladas métricas acumuladas por año	Participación %
Por las primeras 14 millones	100
Más de 14 y hasta 16 millones	75
Más de 16 hasta 18 millones	50
Más de 18 millones	25

ARTICULO 51. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos anteriores, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, en forma exclusiva, para la entrega de aportes igualitarios a los departamentos no productores colindantes con el productor y a los departamentos no productores, que integran el Corpes regional al cual pertenezca el departamento productor. Los departamentos a su vez, redistribuirán el cincuenta por ciento (50%) de los recursos recibidos y los entregarán a los municipios que integran dichos departamentos en la siguiente forma:

1. Una parte para cada uno de los municipios no colindantes con el departamento productor.
2. Una y media partes para cada uno de los municipios colindantes con el departamento productor.

PARAGRAFO. Los aportes recibidos por reasignación de regalías y compensaciones serán utilizados en la forma establecida en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

ARTICULO 52. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos anteriores, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará en forma exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

ARTICULO 53. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones. Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

ARTICULO 54. En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

vables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 55. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S. A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional y que no estuvieren aportados en la actualidad a la primera de las entidades mencionadas.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en el Código de Minas.

ARTICULO 56. En las solicitudes de títulos mineros presentadas a partir de la vigencia de la presente ley se entenderán excluidas las áreas ocupadas en forma permanente por explotaciones de hecho anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía conserva la facultad y deber de reprimir y sancionar en todo tiempo las explotaciones mineras de hecho e ilícitas en la forma prevista en el Código de Minas. Para la efectividad de esta norma los interesados en el otorgamiento de un título minero deberán manifestar en el respectivo formulario, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, si dentro del área solicitada existen explotaciones de depósitos y yacimientos mineros adelantados por personas sin título minero vigente. De existir las solicitudes serán objeto de los recortes a que hubiere lugar.

ARTICULO 57. En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

ARTICULO 58. Para que la Nación pueda vender o transferir a empresas particulares nacionales o a empresas extranjeras, los derechos que ella tiene en las entidades que por concesión, participación o asociación explotan los recursos naturales no renovables, se deben dar las siguientes condiciones:

1. Preservar en su totalidad los derechos adquiridos y los demás derechos que la ley les asigna a las entidades territoriales.
2. Transferir el diez por ciento (10%) de la venta como compensación al departamento productor, al cual deben darle el uso establecido en el artículo 14 de la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y disposiciones finales.

ARTICULO 59. Las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales establecidas en el inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Nacional de 1991 y causadas desde su promulgación hasta la entrada en vigencia fiscal de 1994, y distribuidas en los términos y proporciones estipulados en la presente ley.

ARTICULO 60. Impuesto a la renta. El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

ARTICULO 61. Derogatorias. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

El artículo 52 del Código de Petróleos y parcialmente el artículo 32 de la Ley 10 de 1961 en la parte que declara norma permanente el artículo 17 del Decreto 2140 de 1955;

incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; artículo 39 del Decreto-ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; artículos 85, 89, 98, 129, incisos 3, 4 y 5 del 213, 216 a 233 del Código de Minas; artículo 25 del Decreto 2656 de 1988; Ley 32 de 1989; y Ley 58 de 1990.

ARTICULO 62. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Salomón Náder Náder, Coordinador Ponente; Jairo Calderón Sosa, Amylkar Acosta Medina, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Senadores de la República, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 194 de 1992 (Senado), "por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

Señor Presidente
Senado de la República

Honorables Senadores:

El proyecto de la referencia fue presentado por el Senador Daniel Villegas Díaz.

Los Senadores de la Comisión lo estudiaron con la mayor atención, y lo aprobaron por unanimidad en primer debate, con las modificaciones que me permito informar a la sesión plenaria del Senado, para cumplir con el encargo de ponente que me impuso la Comisión Cuarta.

Modificaciones aprobadas en la Comisión Cuarta y su texto definitivo.

Texto del proyecto:

Artículo 1º Reconocer a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional, con sede principal en Medellín, por su inveterado servicio prestado al país en el campo de la historia, las letras, la promoción humana y el reconocimiento de los valores espirituales propios de nuestra tradición y cultura.

Modificaciones:

Ninguna.

Texto aprobado:

El mismo del proyecto.

Texto del proyecto:

Artículo 2º Autorizar al Gobierno Nacional para destinar de los recursos de su propio presupuesto la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) con destino a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica, para el primer año de vigencia de esta ley.

Modificaciones:

Suprimido.

Texto del proyecto:

Ninguno.

Texto del proyecto:

Artículo 3º Autorizar al Gobierno Nacional para incluir la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica como una de las instituciones que a ese nivel reciben el apoyo del Estado.

Modificaciones:

Numeración del artículo. La parte final queda "como una de las instituciones que a ese nivel reciben el apoyo económico del Estado".

Texto aprobado:

Artículo 2º Autorizar al Gobierno Nacional para incluir la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica como una de las instituciones que a ese nivel reciben el apoyo económico del Estado.

Texto del proyecto:

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Modificaciones:

Ninguna, salvo la numeración del artículo.

Texto aprobado:**Artículo 3º**

Honorables Senadores: la Comisión Cuarta de esta corporación, consideró, con las modificaciones que aprobó durante el primer debate que con este proyecto la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica puede cumplir de mejor manera los objetivos propuestos.

Por estas razones me permito solicitarles aprobar la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

De los honorables Senadores,

Hernando Suárez Burgos
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 169 de 1992 Senado, "por medio de la cual se establece el derecho a honorarios y a la seguridad social de los diputados, concejales municipales y del Distrito Capital y ediles de las juntas administradoras locales de Santafé de Bogotá".

Honorables Senadores:

Al estudiar el proyecto de ley de la referencia, presentado por el honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama, encontré que tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes cursan más de diez proyectos de ley que en alguna forma se refieren al mismo tema del proyecto que me fue entregado para ponencia en primer debate.

Por vía de ejemplo menciono algunos de esos proyectos:

Proyecto de ley número 58 de 1992 Senado, "por la cual se adicionan requisitos para ser elegido concejal".

Proyecto de ley número 134 de 1992 Senado, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital".

Proyecto de ley número 166 de 1992 Senado, "por la cual se reglamentan los requisitos para la elección de diputados, sus facultades y otros aspectos relacionados con el régimen departamental".

Proyecto de ley número 173 de 1992 Senado, "por la cual se provee a la organización y funcionamiento de las juntas administradoras locales en los municipios del país".

Proyecto de ley número 158 de 1992 Cámara.

Proyecto de ley número 3 de 1992 Cámara, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital".

Proyecto de ley número 77 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se establecen honorarios y se dictan otras disposiciones para los concejales".

Por medio de la Secretaría de esta Comisión se envió a la honorable Cámara de Representantes copia del proyecto encomendado a mi estudio con el objeto de que se surtiera el trámite de acumulación si ello era posible, o por lo menos, para que los señores ponentes de los diferentes proyectos que allá cursan sobre el tema tuvieran en cuenta la iniciativa consignada por el honorable Senador Ricaurte Losada en el proyecto de ley 169 de 1992 Senado, objeto de estos comentarios.

Por las anteriores razones, me permito proponer:

Archívese el proyecto de ley número 169 de 1992 Senado, "por medio de la cual se establece el derecho a honorarios y a la seguridad social de los diputados, concejales municipales y del distrito capital y ediles de las juntas administradoras locales de Santafé de Bogotá".

Hernán Echeverri Coronado
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 185 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Honorables Senadores:

Colombia necesita aumentar su crecimiento económico y en el contexto de la globalización e internacionalización de la economía, la inversión extranjera juega un papel importante en la medida en que fortalece y complementa el ahorro nacional, aporta nuevas y variadas tecnologías y da acceso a mercados internacionales.

En Colombia la inversión extranjera sobre el PIB y excluyendo petróleo no ha superado el 2% en sus últimos 10 años. En 1991 no alcanzó el 1% mientras otros países como Singapur no baja del 11.2%, Chile ha logrado el 6% y México se mantiene por encima del 2%. Si Colombia alcanza que la inversión extranjera llegue del 2.5 al 3% del PIB, aumenta sustancialmente su competitividad económica y el nivel de desarrollo, reduciendo materialmente la pobreza. En las condiciones actuales que en la inversión extranjera en 1992 representa un 1% del PIB que es menor que el 2%, Colombia aumenta moderadamente su competitividad económica, sostiene su nivel de desarrollo y reduce un poco la pobreza. Un estimativo global indica que la apertura exige inversiones de US\$ 43 mil millones entre 1992 y 1995 de acuerdo a un documento DPN, y sólo parte de esta inversión es financiable con recursos en US propios y por ellos se requiere la inversión extranjera.

Como los flujos de inversión hoy son altamente deficientes frente a su requerimiento el Gobierno ha desarrollado una estrategia que comprende tres aspectos:

1. La expedición del nuevo estatuto para la inversión extranjera, creando con ello un marco legal adecuado que colocó a los inversionistas internacionales en igualdad de condiciones a los de nuestro país.

2. La creación de un ente mixto especializado cuya función es promover y facilitar el crecimiento y consolidación de la inversión extranjera; denominado Coinvertir.

3. La adopción de acuerdos internacionales que permitan a los extranjeros percibir como mínimos los riesgos para invertir en Colombia.

Dentro de este último aspecto, se encuentra el "Convenio constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones", que no es otra cosa que un ente perteneciente a más de 116 países y adjunto al Banco Mundial, que tiene como funciones asegurar, garantizar; a los inversionistas extranjeros de cualquiera de los países firmantes el reconocimiento de las pérdidas ocasionadas por factores no económicos y que se encuentren enmarcados en los llamados riesgos políticos y de terrorismo entre los que se pueden enumerar la expropiación, la intransferibilidad, e inconvertibilidad, renegociación forzada de contratos y los disturbios civiles.

Prácticamente toda latinoamérica se ha incorporado a MIGA con la importante excepción de México y Venezuela que están estudiando el tema o están en trámite para su incorporación. En la misma situación se encuentran los países de Europa del Este con la excepción de las repúblicas ex-Unión Soviéticas, los del África excluyendo a Argelia y Marruecos, y en Asia, la India, Tailandia y Filipinas son los países más significativos que aún no son miembros de MIGA, pero están estudiando su acceso.

El otorgamiento de garantías o seguros contra riesgos políticos es la actividad más conocida de MIGA en el sector privado. Así el empresario que realiza una inversión nueva en el país en desarrollo que sea miembro de MIGA, puede contratar con el organismo una póliza de seguros que le cubra los riesgos de expropiación total o parcial, guerra y conflictos civiles (incluyendo terrorismo), imposibilidad de repatriar los beneficios por falta de divisas o por actos de las autoridades del país receptor y resolución del contrato de inversión. La cobertura puede tener una duración de 15 años e incluso 20, en casos especiales. El importe máximo a asegurar está fijado en US\$ 50 millones por operación. Se puede otorgar coberturas parciales y no existe un mínimo asegurable. El inversor tiene que pagar una prima que varía en cada caso dependiendo del tipo de operación y del riesgo del país.

Tanto en sus servicios de asesoramiento y promoción como en los de seguro, el perfil de MIGA es claramente ascendente. A medida que el organismo va siendo más conocido aumenta el número de solicitudes de cobertura y naturalmente de contratos firmados. Las inversiones aseguradas hasta el momento han tenido como destino Indonesia, Chile, Bangladesh, Guyana, Madagascar, Hungría, Pakistán, Polonia, Turquía y El Salvador entre otros. Los inversores que hasta el momento han obtenido seguros son nacionales de Estados Unidos, Canadá y Francia. Las solicitudes registradas y en tramitación provienen de inversores de un gran número de países habiéndose notado un gran incremento de empresas europeas.

La protección que obtiene el inversor asegurado en MIGA tiene quizás más efectos preventivos que curativos. Las autoridades del país receptor de la inversión conocen, pues MIGA necesita su aprobación para asegurar una operación, que el inversor goza de la protección del organismo. Saben por lo tanto que una acción de efectos contra el inversor sin la correspondiente compensación o una negativa a facilitar las divisas puede dar lugar a que MIGA pague un siniestro.

Nuestro país, aspira a conseguir que la inversión extranjera se sitúe entre los 1.000 y 2.000 millones de dólares anuales, exceptuando hidrocarburos, para mediados de la presente década, sin embargo la crisis interna que vivimos debido al narcotráfico, la violencia política de los grupos subversivos, las autodefensas, los grupos paramilitares y todas las formas violentas que se conjugan, no han permitido que los foráneos se interesen completamente en traer su dinero a Colombia con el fin de generar industria, por el temor de ser víctimas de cualquiera de los factores mencionados agregándole a ello que

las aseguradoras corrientes también temen millonarias pérdidas por el pago de seguros como los que presta el MIGA.

El MIGA, se convierte en pilar fundamental de la política económica que adelanta el Gobierno, dado que en la apertura las empresas de los países desarrollados serían las que mayores plazas de empleos crearían y las que mayores ingresos permitirían a la Nación hecho que aumentaría el porcentaje que por este concepto tiene actualmente el PIB.

El organismo también asegura las inversiones de los colombianos que hoy han creado industrias y empresas en países extran-

jeros, tal como Perú y Ecuador y permite a quienes piensen hacerlo en el futuro una seguridad de protección a la inversión realizada.

Por las anteriores razones me permito proponer a la honorable plenaria del Senado de la República: "Apruébase en segundo debate el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones".

José Guerra de la Espriella
Senador de la República.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 1993

"por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9ª de 1989"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase la obligación legal de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social, a que se refiere la Ley 9ª de 1989 y sus modificaciones, adiciones o reformas.

Parágrafo. Los patrimonios de familia constituidos sobre esta clase de viviendas, pueden ser cancelados por los constituyentes o por sus beneficiarios, según el caso, mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, la cual debe registrarse para obtener la cancelación de la anotación respectiva.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991 y demás normas que los complementen, modifiquen o adicionen, o le sean contrarias.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por:

Hernán Echeverri Coronado,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional de 1936 autorizó la constitución del patrimonio de familia inembargable para proteger la vivienda familiar. Fue una disposición bien intencionada y de avanzada social en ese momento.

Luego, vinieron las leyes reglamentarias y entre ellas las principales fueron la Ley 70 de 1931 y la Ley 91 de 1936. Existen otras de carácter específico como la Ley 100 de 1944 en Código Sustantivo del Trabajo, artículo 257, la Ley 35 de 1961, artículo 53, el Decreto

3073 de 1968 y últimamente la Ley 9ª de 1989 con sus reformas.

A pesar de las buenas intenciones del Constituyente, el mecanismo del patrimonio de familia inembargable no ha tenido ni la aplicación ni los resultados benéficos esperados. Hace mucho tiempo cayó en desuso para ser utilizado en forma voluntaria. Solamente se utiliza cuando la ley lo obliga y éste suele emplearlo para la vivienda popular o social o de las clases pobres. Pero esa constitución del patrimonio de familia inembargable se ha convertido más bien en una pesada carga para los propietarios de tales viviendas. El inmueble queda fuera del comercio y sólo sirve de garantía para los financiadores de la vivienda.

De esta manera, los propietarios de estos inmuebles, para enajenarlos o gravarlos tienen que recurrir a largos, dispendiosos y costosos procedimientos judiciales, en donde infaliblemente resulta que el interesado obtiene la autorización para cancelar el patrimonio, pues es comprensible que los propietarios son los menos interesados en disponer mal de la vivienda de su familia y que si necesitan enajenarla o gravarla es para mejorar su situación y la de su familia.

El deseo o necesidad de mejorar la situación familiar hace que esta clase de vivienda tenga o presente índices de gran rotación o movilidad comercial. Y así, el patrimonio de familia se ha convertido en un estorbo grande e innecesario para el mejoramiento y estabilidad de la vida familiar de sus dueños.

Es en atención a estas evidentes razones por lo que me permito presentar el anterior proyecto de ley, con el espíritu de fomentar la adquisición y movilidad de la vivienda de las clases socialmente más desprotegidas y con la seguridad de que el Congreso le expedirá su aprobación.

Hernán Echeverri Coronado,
Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de marzo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA:

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de abril de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 290 de 1993, "por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9ª de 1989", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de abril de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 67 - miércoles 7 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 126 de 1992, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías; se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones ...	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 194 de 1992, por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional ...	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 169 de 1992, por medio de la cual se establece el derecho a honorarios y a la seguridad social de los diputados, concejales municipales y del Distrito Capital y ediles de las juntas administradoras locales de Santafé de Bogotá ...	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 185 de 1992, por medio de la cual se aprueba el convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986 ...	15
Proyecto de ley número 290 de 1993, por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9ª de 1989 ...	16